**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.**

Bogotá D.C., agosto de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**PresidenteComisión PrimeraCámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 145 de 2019 cámara “por medio del cual se por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la aprobación del informe de ponencia en primer debate la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No.145 de 2019 Cámara “Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la ley 1952 de 2019 (código general disciplinario)”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. **Trámite Legislativo y Antecedentes.**

El 28 de agosto de 2018 fue radicado por el Presidente de la Republica, Iván Duque Márquez, el Procurador de General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, La Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero y por la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez, el Proyecto de Ley No. 117 de 2018 Senado - 256 de 2018 Cámara, “Por medio del cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”. Texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 631 de 2018. Este proyecto pretendía ser un mecanismo que busca materializar la probidad administrativa, enfrentar la corrupción y todas sus manifestaciones, así mismo buscaba establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta iniciativa fue archivada por no completar su trámite de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política.

El proyecto de Ley No. 145 de 2019 Cámara “Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)”. Fue presentado por todos los integrantes de la Comisión Legal de Cuentas, los Representantes a la Cámara Álvaro Henry Monedero Rivera, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, José Elver Hernández Casas, Katherine Miranda Peña, Héctor Javier Vergara Sierra, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jennifer Kristin Arias Falla, Diego Javier Osorio Jiménez, Diego Patiño Amariles.

El pasado 03 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponente al Representante a la Cámara Oscar Sánchez León (Coordinador).

El pasado 02 de junio del año 2020, fue aprobado el informe de ponencia en primer debate, con las proposiciones que se pusieron a consideración y fueron tenidas en cuenta para la consolidación del informe de ponencia para su segundo debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El pasado 30 de julio del presente año, en sesión informal de la Comisión Legal de Cuentas de la H. Cámara de Representantes, se llevó a cabo audiencia virtual, con la intervención de la comunidad contable del país, representa por delegados de la Contraloría General de la Republica, Auditoria General de la Republica, Contaduría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y una representante de la Alcaldía de la ciudad de Pasto (Nariño), en donde se expusieron las propuestas y principales acotaciones del proyecto, que aportan a la construcción de la ponencia, dentro de las que se sintetizan de las siguiente manera:

* Se propone la modificación del número 34 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de ampliar el margen de acción haciendo claridad de quienes deben ser objeto de investigación disciplinaria, incluyendo para tal caso a todos los funcionarios públicos del nivel nacional y territorial en cargos de planta, provisionales, contratistas e interventores de la entidad, que de alguna manera influyen en el proceso contable o sus procesos fuentes.
* Se plantea ampliar el margen de tres años en el dictamen negativo o abstención de opinión que den origen al no fenecimiento de la cuenta fiscal de las entidades públicas objeto de control, y que su sanción sea a título de falta gravísima, así mismo solicitan que se aclarar en el texto legal, como se determinaría el grado de responsabilidad en los casos en que se presente cambio de alguno de los sujetos activos de la conducta dentro del lapso que se contempla para configurarse la transgresión a la falta.

1. **Consideraciones del Ponente:**

Analizadas las proposiciones y demás observaciones, tendientes a mejorar el presente Proyecto de Ley, las mismas que fueron sujeto de discusión en la sesión del pasado 02 de junio del 2020, por los H. Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, así como en la audiencia virtual en la Comisión Legal de Cuentas de la H. Cámara de Representantes, llevada a cabo el pasado 30 de julio, es preciso replantear la conveniencia de calificar la descripción de la falta disciplinaria que se pretende incluir en el ordenamiento legal, dentro del catálogo de deberes previstos en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”.

Lo anterior obedece al hecho de considerar razonable y proporcional la tipificación de la conducta, dentro de los postulados que se enmarcan en la configuración de las faltas graves y leves previstas en la citada normatividad, pues de encuadrarse dentro de las faltas gravísimas se estaría incurriendo en un desequilibrio en los fines de la sanción disciplinaria, dado que la conducta que se pretende adicionar al ordenamiento legal en los deberes del servidor público, hace alusión a una desatención por parte de un funcionario público calificado, bien sea el representante legal, el ordenador del gasto o quien haga sus veces, de una entidad administrativa de derecho público del nivel central y descentralizado, que en el ejercicio de sus funciones de dirección y manejo de los recursos públicos, le sea dictaminado durante las dos últimas vigencias fiscales, los estados financieros con negación o abstención de opinión y no se le fenezca la cuenta fiscal por parte de la Contraloría General de la Republica.

En el mismo sentido, se busca ampliar la acción disciplinaria a los exrepresentantes legales o ex ordenadores del gasto que al momento de la presentación de la auditoria de balance general tenían a su cargo el fenecimiento de las cuentas fiscales durante las dos últimas vigencias consecutivas, lo cual corrobora que el sentido de esta adición se encamina a investigar al funcionario que con ocasión a su cargo de cuidado y manejo del erario público, incurra en una desatención elemental al deber objetivo de cuidado, aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio de dichas funciones, siempre y cuando se allá demostrado su omisión en el trámite de depurar la cuenta fiscal en dos periodos consecutivos.

Por lo tanto, vale la pena precisar que bajo ninguna premisa resulta admisible ampliar la órbita de regulación de la conducta que se pretende incluir en el decálogo de deberes de la norma adjetiva disciplinaria, a todos los funcionarios del nivel nacional y territorial, de planta, provisionales, contratistas e interventores de la entidad, que de alguna manera intervengan en el proceso contable o sus procesos fuentes, toda vez que dicha atribución le son conferidas al representante legal u ordenador del gasto o al que se delegue o haga sus veces, lo que corresponde como diligencia exigible acreditar únicamente a un agente calificado, del que se predica no solo un comportamiento razonable y sensato del que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones, sino del deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, la que de forma concreta se refirió al concepto de culpa en materia disciplinaria, al precisar que:

*“Al respecto la Corte señala que dado que el principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad - por el contrario, la secunda y favorece- que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento. Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no sólo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad”.*

*“Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como “la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”. Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar a la labor encomendada decide no hacerlo.”*

*“Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P).”*

*“Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.[[1]](#footnote-1)”*

Ahora bien, sobre la necesidad de configurar en el texto normativo, el posible vacío legal que se pueda presentar al momento de su aplicación, cuando se presente la situación donde se verifique que dentro de las dos vigencias fiscales, en que se dictamine negación o abstención de opinión por parte del ente fiscal, a las cuentas de las entidades objeto de control, en las que se encuentre involucrados dos o más sujetos disciplinables en dicho lapso sin que se haya acatado el deber funcional objeto de reproche.

Lo cierto es que la nueva redacción del texto que se somete a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes, pretende aclara el asunto, pues tal como se contempla en su parágrafo, será parte del margen de discrecionalidad del operador disciplinario determinar cuál de los sujetos disciplinables vinculados a las entidades públicas objeto de control, pudieron haber incurrido en mayor medida en la inobservancia, descuido o desatención elemental al deber de fenecimiento de las cuentas fiscales, si solo si, se verifique la negligencia en dos vigencias fiscales consecutivas. Igualmente, no es oportuno ampliar el margen de configuración del deber funcional, atendiendo a factores de conveniencia, necesidad y proporcionalidad de la falta, por las razones que se indicaron en precedencia.

Así las cosas, el artículo 1° define el objeto del proyecto, el cual consiste en incluir como deber funcional, fenecer las cuentas que hayan obtenido durante dos vigencias fiscales consecutivas negación o abstención de opinión de sus estados financieros, por la Contraloría General de la República en ejercicio del Control Fiscal, a cargo de los representantes legales u ordenadores del gasto o quien haga sus veces en las entidades, empresas, fondos o patrimonios autónomos del Estado.

Así las cosas, el artículo 2° adiciona el siguiente numeral al artículo 38 de la ley 1952 de 2019:

*“Artículo 38. Deberes.*

*44. Fenecer la cuenta fiscal individual de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado en la correspondiente vigencia fiscal*

*Parágrafo: En los términos del numeral 44 del presente artículo, serán objeto de investigación disciplinaria los representantes legales u ordenadores del gasto, directores administrativos, contralores para el caso de los bancos estatales o quien haga sus veces, que en el ejercicio de sus funciones se compruebe el mayor grado de inobservancia, descuido o desatención elemental al deber de fenecimiento de las cuentas fiscales, así no se encuentren ocupando el cargo, siempre y cuando se genere durante las dos (2) últimas vigencias fiscales consecutivas, la negación o abstención de opinión de los estados financieros y de la ejecución presupuestal por parte de la Contraloría General de la Republica en el ejercicio del control fiscal.*

*El no fenecimiento individual de las cuentas puede ser considerado un elemento adicional para el no fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro por parte de la Cámara de Representantes.*

La Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario” trae como un aspecto novedoso la organización de las faltas gravísimas, encuadrándolas en varios capítulos, con el fin de resaltar su particular especialidad y brindarle al operador disciplinario la facilidad de adecuar típicamente las conductas disciplinarias que revisten esta connotación. Sin embargo, con respecto a las faltas graves y leves, se mantuvo el criterio de interpretación de acuerdo al incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión al régimen de prohibiciones.

Por lo tanto, en virtud de la entra en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2019, “Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”, si bien se le otorga a la Contraloría General de la Republica la facultad de imponer sanciones, a los representas de entidades que no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, lo cierto es que dicha reforma constitucional, otorgó esa funciones únicamente para el ejercicio del control fiscal y además solo la delimitó únicamente a los representantes legales, lo que despertó la necesidad de incluir al régimen disciplinario como deber funcional, ampliando su margen de acción tanto a los representantes como a los ordenadores del gasto.

Por otro lado, vale la pena recordar que la acción disciplinaria, fiscal y penal se ejercen de manera independiente, autónoma y no son excluyentes, pues así lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, al indicar que:

*“El carácter patrimonial del daño diferencia la responsabilidad fiscal de otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria, caso en el cual “el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica”, de donde “el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio” y también la hace independiente de la responsabilidad penal, aunque pueda “generarse por unos mismos hechos”, siendo “constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal”, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, “no es procedente al mismo tiempo obtener un reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal”[[2]](#footnote-2)*

Dentro de las modificaciones que se proponen en la exposición de motivos se argumenta que desde el año 1993 no se ha fenecido la cuenta General del Presupuesto y el Tesoro y el Balance General de la Nación, debido a que las entidades, fondos y patrimonios autónomos han obtenido por parte de la Contraloría General de la Republica dictamen con abstención o negación de opinión a sus estados financieros y pese a esto no se ha sancionado disciplinaria, penal o fiscalmente a las entidades.

Sin embargo, no se han presentado cifras o informe alguno que sustente dicho incumplimiento, se allegó, un cuadro preparado por la Contraloría General de la Republica, donde se demuestra la evolución de los dictámenes de los estados financieros durante el periodo 2014, 2015, 2016, y 2017, en los cuales podemos evidenciar que de las 184 entidades auditadas en estos periodos de tiempo se presentaron varias opiniones negativas y algunos otros se abstuvieron de emitir opinión, situación que generaría detrimento del Presupuesto General del Nación, imposibilitando a la vez que se lleve a cabo el fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General Consolidado de la Nación (Estado de Situación Financiera).

El informe de Auditoria del Balance de la Nación para el año 2018, presentado por la Contraloría General de la Republica, plantea que para ese año el 33,6% de las entidades auditadas, obtuvieron opinión negativa y el 2,9% de estas presento abstención de opinión:

# *“Frente a las opiniones resultantes de una muestra de 104 entidades auditadas, se encontró qué de las opiniones emitidas por las contralorías delegadas sectoriales a los estados financieros individuales de los sujetos de control, el 40,4% tuvo opinión sin salvedades, 23,1% tuvo opinión con salvedades, 33,6% tuvo opinión negativa y 2,9% presentó abstención de opinión.”[[3]](#footnote-3)*

# Debido a estas inconsistencias que alcanzaron los $100,8 billones que equivalen al 7.3% de los activos consolidados en el sector público[[4]](#footnote-4), en el Balance General de la Nación, la Contraloría General de la Republica emitió dictamen negativo para la vigencia del año 2018.

# Es por esto que se hace necesario que se tipifique como falta el no fenecer la cuenta en la correspondiente vigencia fiscal, al obtener opinión negativa o abstención de opinión frente a la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General Consolidado de la Nación (Estado de Situación Financiera), en dos vigencias consecutivas.

1. **Pliego de modificaciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Aprobado** | **Pliego de Modificaciones** |
| **PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO ~~57~~ DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.** | **PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.** |
| **~~Artículo 1°. Objeto~~**~~. La presente ley tiene por objeto, adicionar un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de tipificar como falta y sujetos de dicha ley, a aquellos representantes legales u ordenadores del gasto, funcionarios y/o contratistas de las áreas administrativas, financieras, de contratación y de gestión misional, de las entidades, empresas, fondos y patrimonios autónomos que obtengan durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas negación o abstención de opinión a sus estados financieros~~ | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incluir como deber funcional, el fenecimiento de las cuentas, por parte de los representantes legales, directores administrativos u ordenadores del gasto de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado, así como los contralores para el caso de los bancos estatales. |
| **~~Artículo 2°.~~** ~~Adiciónese el numeral 19 del artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:~~  ~~Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.~~  ~~(…)~~  ~~19. Obtener abstención o negación de opinión a los estados financiaros durante dos vigencias fiscales consecutivas, que no permitan fenecer la cuenta fiscal de conformidad con el dictamen proferido por la Contraloría General de la Republica.~~  **~~Parágrafo~~**~~: Para lo dispuesto en el numeral anterior serán igualmente sujetos de esta acción los directores de las áreas administrativas, financieras y Revisores Fiscales y contralores para el caso de los bancos estatales cuyas actuaciones u omisiones tengan relación directa, con ocasión de sus funciones, con el no fenecimiento de la cuenta fiscal. Sin perjuicio de la configuración en favor del sujeto destinatario de la acción disciplinaria, de la prescripción o caducidad consagrados en este código.~~  ~~Igualmente serán objeto de acción disciplinaria los ex-representantes legales y ex-ordenadores del gasto.~~  ~~Los ex directores de las áreas administrativas, financieras y ex Revisores Fiscales y ex Contralores para el caso de los bancos estatales, así no se encuentren ocupando el cargo, pero que al momento de la presentación de la auditoría al Balance General Estado de Situación Financiera tenían a su cargo el fenecimiento de las cuentas fiscales durante las dos (2) últimas vigencias consecutivas.~~ | Artículo 2°. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:  44. Fenecer la cuenta fiscal individual de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado en la correspondiente vigencia fiscal  Parágrafo: En los términos del numeral 44 del presente artículo, serán objeto de investigación disciplinaria los representantes legales u ordenadores del gasto, directores administrativos, contralores para el caso de los bancos estatales o quien haga sus veces, que en el ejercicio de sus funciones se compruebe el mayor grado de inobservancia, descuido o desatención elementalal deber de fenecimiento de las cuentas fiscales, así no se encuentren ocupando el cargo, siempre y cuando se genere durante las dos (2) últimas vigencias fiscales consecutivas, la negación o abstención de opinión de los estados financieros y de la ejecución presupuestal por parte de la Contraloría General de la Republica en el ejercicio del control fiscal.  El no fenecimiento individual de las cuentas puede ser considerado un elemento adicional para el no fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro por parte de la Cámara de Representantes. |
| **Artículo 3°.** **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2021. | SE MANTIENE IGUAL |

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y al pliego de modificaciones solicitamos a la plenaria de la H. Cámara de Representantes dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.**

**OSCAR SANCHEZ LEÓN**Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incluir como deber funcional, el fenecimiento de las cuentas, por parte de los representantes legales, directores administrativos u ordenadores del gasto de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado, así como los contralores para el caso de los bancos estatales.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:

44. Fenecer la cuenta fiscal individual de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado en la correspondiente vigencia fiscal

Parágrafo: En los términos del numeral 44 del presente artículo, serán objeto de investigación disciplinaria los representantes legales u ordenadores del gasto, directores administrativos, contralores para el caso de los bancos estatales o quien haga sus veces, que en el ejercicio de sus funciones se compruebe el mayor grado de inobservancia, descuido o desatención elementalal deber de fenecimiento de las cuentas fiscales, así no se encuentren ocupando el cargo, siempre y cuando se genere durante las dos (2) últimas vigencias fiscales consecutivas, la negación o abstención de opinión de los estados financieros y de la ejecución presupuestal por parte de la Contraloría General de la Republica en el ejercicio del control fiscal.

El no fenecimiento individual de las cuentas puede ser considerado un elemento adicional para el no fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro por parte de la Cámara de Representantes.

**Artículo 3°.** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2021.

**OSCAR SANCHEZ LEÓN**Representante a la Cámara

1. Procuraduría General de la Nación, Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen I, (2006). Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Lecciones1.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. *Corte Constitucional*, Sentencia C-836 del 20 de noviembre de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-2)
3. Contraloría General de la Republica, Auditoria del Balance General de la Nación, (2018). Recuperado de: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1565284/Resumen_Auditoria_Balance_General.pdf/0ebd8032-7fca-4151-8365-35ea5bb38f22>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Contraloría General de la Republica, Auditoria del Balance General de la Nación, (2018). Recuperado de: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1565284/Resumen_Auditoria_Balance_General.pdf/0ebd8032-7fca-4151-8365-35ea5bb38f22>. [↑](#footnote-ref-4)